

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado LIBORIO ROSERO CÁCERES, apoderado del señor IVÁN MURILLO MURILLO, propietario de la motonave "TOGOROMA", de bandera colombiana, con matrícula MC-01-0513, en contra de la Resolución No. 73 del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según hechos ocurridos el 6 de marzo de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 070800R del 7 de marzo de 2007, el Teniente de Corbeta RODRIGO RODRÍGUEZ QUINTERO, Oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura que la motonave "TOGOROMA", fue encontrada el 6 de marzo del mismo año, navegando con exceso de combustible.
2. El 9 de marzo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 25 y 26 del expediente.

DECISIÓN

El 31 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 73, declarando como responsable por la violación a las normas de Marina Mercante, al señor GRATINIANO TORRES RODRÍGUEZ, capitán de la motonave "TOGOROMA" y le impuso como sanción en forma solidaria, con los señores IVÁN MURILLO MURILLO y

ANURIO MURILLO MURILLO, en calidad de propietarios de dicha motonave, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor LIBORIO ROSERO CÁCERES, sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Solicita que se reconsidere el caso concreto, teniendo en cuenta que en la costa pacífica es costumbre que a última hora se solicite a los capitanes de las motonaves llevar combustible a los lugares de destino.
2. La motonave "TOGOROMA", tiene capacidad de transportar 2000 galones de combustible, sin que se presente riesgo de derrame del mismo en el lecho marino.
3. La Unidad de Planeación Minero Energética, es la entidad encargada de establecer el cupo máximo de combustible de las motonaves.
4. Por lo expuesto, requiere se modifique la sanción impuesta, imponiéndose la multa mínima y se llegue a un acuerdo con el armador, para que en lo sucesivo no se lleve exceso de combustible a bordo de la motonave "TOGOROMA".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 11º, artículo 2 del Decreto 1561 de 2002, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor IVÁN MURILLO MURILLO, propietario de la motonave "TOGOROMA", en contra del acto administrativo del 31 de agosto de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

El Capitán de Puerto de Buenaventura, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio en contra del capitán de la nave "TOGOROMA", por transportar exceso de combustible, sobre lo cual se puede establecer lo siguiente:

El Capitán de Puerto de Buenaventura, le autorizó a la nave "TOGOROMA", 420 galones de a.c.p.m y 50 galones de gasolina, para cubrir la ruta establecida en el documento de zarpe del día 6 de marzo de 2007. Así mismo, transportar como carga 1450 galones de gasolina, tal como consta a folio 8 del expediente.

Según protesta del 7 de marzo de 2007, suscrita por el Teniente de Corbeta RODRIGO RODRÍGUEZ QUINTERO, Oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, la nave "TOGOROMA" fue inspeccionada el 6 de marzo del mismo año, encontrando 885 galones de a.c.p.m en exceso (folio 3).

De ello, se dejó constancia en el reporte y acta de visita realizados a la motonave "TOGOROMA", documentos que se encuentran firmados por el capitán (folios 4 y 5).

Al respecto, el señor GRATINIANO TORRES RODRÍGUEZ, capitán de la motonave "TOGOROMA", en la diligencia de versión libre rendida el día 18 de mayo de 2007, precisó:

"(...) Nos llamaron como a las 5 y 30 de la tarde ya teníamos el zarpe corrido y llamaron de la fábrica donde íbamos a traer la madera y que estaban sin combustible, entonces pidieron que les llevaran 800 galones de ACPM y por eso fue que Guardacostas nos abordó y que llevábamos ese combustible de más." (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el señor IVÁN MURILLO MURILLO, en su calidad de armador, en diligencia de versión libre reconoció haber ordenado cargar combustible adicional del autorizado por la Autoridad Marítima y agregó:

"El ACPM lo pidió el Alcalde de Litoral del San Juan a última hora y se echó en los depósitos porque no había donde más echarlo (...) Lo que iba en los timbos era porque no cabía en los depósitos, pero es del mismo ACPM que iba para la Alcaldía." (Cursiva fuera de texto).

En efecto, ha quedado probado que la motonave "TOGOROMA", el 6 de marzo de 2007, navegaba con exceso de combustible, conducta que contraviene lo dispuesto en el literal c, del numeral 2, del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, que dispone: "No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en la citada diligencia de versión libre el capitán de la motonave "TOGOROMA", afirmó que no estuvo presente durante el cargue de combustible de la embarcación, conducta que infringe lo dispuesto en el numeral 3, artículo 1501 del Código de Comercio.

Por consiguiente, para este Despacho es claro que el señor GRATINIANO TORRES RODRÍGUEZ, como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave "TOGOROMA", contravino las normas del Código de Comercio y de Marina Mercante, esbozadas con antelación, por no haber estado al tanto del cargue de combustible y llevar a bordo exceso de a.c.p.m, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

Sobre la responsabilidad de los armadores de la nave, es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, es obligación de éstos, responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación. De acuerdo con el certificado de matrícula, son armadores de la motonave "TOGOROMA", los señores IVÁN MURILLO MURILLO y ANURIO MURILLO MURILLO.

De otra parte, es necesario aclarar al recurrente que la Unidad de Planeación Minero Energética, por medio de la Resolución No. 0292 del 27 de febrero de 2006, determinó el cupo máximo de combustible autorizado mensualmente para las embarcaciones de bandera colombiana dedicadas a las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas nacionales, que está exento de impuesto global y de la sobretasa. No obstante, es la Autoridad Marítima, quien determina la cantidad máxima de combustible para cubrir la ruta establecida en cada uno de los documentos de zarpe, por lo que no es de recibo tal disquisición.

Frente a la solicitud de modificar el monto de la multa, en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual". (Cursiva fuera de texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho considera que se le ha debido imponer una multa superior al investigado. Sin embargo, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en sentencia del 2 de marzo de 2006, afirmó:

"(...) Se considera que la prohibición de la reformatio in pejus rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, por constituir un principio general del derecho

garantizado por el artículo 29 de la Constitución. Y por lo mismo no se ajusta a derecho que a una persona oficiosamente se la desmejore o agrave su situación jurídica a causa del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra un acto, con el objeto de que se le aclare, reforme, adicione o revoque, en cuanto le es desfavorable." (Cursiva fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del principio constitucional de la "reformatio in pejus", se mantendrá la decisión adoptada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, en el acto administrativo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 73 del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor LIBORIO ROSERO CÁCERES, apoderado del señor IVÁN MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.490.103 expedida en Buenaventura, en su calidad de armador de la motonave "TOGOROMA", al igual que a los señores GRATINIANO TORRES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.155.845 expedida en Buenaventura y ANURIO MURILLO MURILLO, capitán y armador de la citada nave, respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

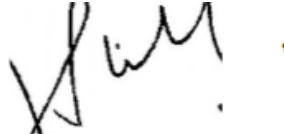
ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "TOGOROMA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 73 DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA. Pág. 6

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo